

RESOLUCION No. 602

( 02 OCT 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
PM-RAA-02-036 de 2015"**

El Director General de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 015 de 2015, la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante denuncia No. 002 de fecha 20 de marzo de 2015, se pone en conocimiento el vertimiento de residuos sólidos, en el sector de Mountain- al lado de la Estación de Bomberos- y al parecer el infractor es la Alcaldía de Providencia; a través del Auto No. 619 de fecha 27 de noviembre de 2015 se dio apertura a la etapa de indagación preliminar, ordenando practicar todas las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y necesarias para esclarecer los hechos denunciados, por lo cual el Grupo de Control y Vigilancia elaboró un informe técnico No. 010 del 30 de marzo de 2015, en cuyo concepto técnico establece:

*"(...) En función del tipo de disposición final, diferenciada de acuerdo a la normatividad vigente se reconocen a los botaderos a cielo abierto como formas no adecuadas de disposición final, siendo por el contrario formas adecuadas de disposición final el tratamiento en rellenos sanitarios tecnificados, las plantas de reciclaje y la celda de contingencia, que deben tener plan de manejo autorizado por la respetiva autoridad ambiental. No siendo este el caso del botadero de residuos especiales establecido por la alcaldía municipal.*

*Según el censo ampliado de 2005 (Dane, 2009), al 96,95% de las 1.271 viviendas se le recogen los residuos sólidos por medio del servicio de aseo y son dispuestos en el relleno sanitario Blue Lizard (Sin compactación, separación, ni medidas de protección contra la contaminación por sus lixiviados), el 2% queman la basura, el 0,18% la entierran, 0,13% la tiran en patio, lote o zanja, el 0,02% la tiran en un caño, quebrada o laguna y el 0,71% la depositan de otra forma.*

*Según el diagnóstico de la SSPD del 2009, el volumen de residuos generado es significativo teniendo en cuenta su condición insular, ya que en promedio Providencia y Santa Catalina producen 4.81 ton/día, compuestos en su mayoría por materiales reciclables como plásticos, cartón y hojalata.*

*La gestión integral de los residuos sólidos es deficiente en el municipio, debido al manejo inadecuado de los residuos voluminosos (materiales ferrosos, línea blanca, colchones, muebles, computadores, televisores, pilas, entre otros). La mayoría de estos residuos son dispuestos indistintamente en cualquier lugar, produciendo los botaderos clandestinos, aumentando así la vulnerabilidad de contaminación de agua, suelo y la salud pública.*

*La disposición y manejo inadecuados de los residuos sólidos producen olores desagradables, lixiviados de las basuras, algunos vectores como moscas, cucarachas, roedores y otro tipo de animales que transmiten enfermedades infecciosas o causan molestias, como alergias o incremento de diarreas por contaminación del agua de consumo y alimentos, y además desmejoran el atractivo turístico (Díaz et al., 1995; Cepis, 2008).*

*Con el resiente botadero a cielo abierto de residuos voluminosos se está generando otro foco de contaminación y vectores contaminantes en la isla que impactan negativamente sobre el paisaje y pueden incidir en la calidad de la salud de los vecinos del sector.*

*La disposición irregular de residuos sólidos en el sitio está generando un impacto visual, ambiental y económico para el negocio de la posada nativa del señor Alonso Taylor ubicado frente al predio de la antigua bodega municipal.*

*Además es de suma importancia recalcar que este botadero se encuentra en áreas aledañas al Parque McBean Lagoon, pudiendo generar ciertos impactos sobre ecosistemas estratégicos y vulnerables del municipio como lo son los manglares, pastos marinos y arrecifes de la zona, y especies de flora y fauna endémicas y de importancia ecológica asociadas a ellas.*

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272  
Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Colombia

*Es necesario que la Alcaldía Municipal implemente las actividades de acuerdo al plan de Manejo Ambiental de relleno sanitario aprobado por la corporación por medio del Auto No. 585 de 1999 y los requerimientos realizados posteriormente.*

*Es de carácter urgente suspender de forma inmediata la disposición de residuos especiales en esta área e igualmente realizar la reubicación de los ya dispuestos de manera irregular en ella.(...)"*

Mediante Resolución No. 186 del 13 de abril de 2015, CORALINA le impuso a la Alcaldía de Providencia identificada con NIT No. 800103021-1; a través de su representante legal doctor ARTURO ROBINSON DAWKINS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, medida preventiva de suspensión inmediata de disposición inadecuada de residuos sólidos tales como aluminio, zinc, residuos de línea blanca (nevera, estufa, etc) escombros, vehículos abandonados entre otros, mezclados con otro tipo de residuos ordinarios y dispuestos de manera inadecuada en la antigua bodega municipal (aledaña a la estación de bomberos) acto administrativo notificado personalmente al señor ARTURO ROBINSON DAWKINS, el día el día 23 de abril de 2015.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de lo señalado en la Resolución No. 186 del 13 de abril de 2015, el Grupo de Control y Vigilancia realizó visita de seguimiento; emitiendo el informe técnico No. 017 del 03 de junio del 2015, el cual en sus recomendaciones y obligaciones establece: *"Teniendo en cuenta que durante la visita realizado 01 de junio de 2015 el predio de propiedad de la Alcaldía Municipal localizado al lado de la estación de bombero ubicado en el sector de Mountain M<sub>c</sub>Bean Hill, se encontró por parte de la Alcaldía Municipal el incumplimiento de gran parte de las medidas de manejo preventivo y correctivo con el fin de disminuir los riesgos sobre el medio ambiente y la salud por lo que se recomienda dar traslado a la subdirección jurídica para seguir el trámite respectivo"*.

Que mediante Auto No. 294 del 22 de junio de 2015, CORALINA contra del MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, identificado con Nit. No..800103021-1, representado legalmente por el señor Alcalde ARTURO ROBINSON DAWKINS, quien se identifica con la C. C. No. 18.005.458 expedida en la Isla de Providencia o quien haga sus veces al momento de su notificación, por presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el ambiente; consistente en:

**Realizar, permitir o facilitar** la actividad de inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos ordinarios y especiales en un lote de su propiedad ubicado en el sector de Mountain M<sub>c</sub>Bean Hill, colindante con la Estación de Bomberos, violando con esto las siguientes disposiciones:

- **Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974**, que prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioran los suelos o causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.
- **RESOLUCIÓN No. 186 del 13 de Abril de 2015**, por medio de la cual se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de disposición inadecuada de residuos sólidos, especiales a la Alcaldía de Providencia.

Que dicho acto administrativo fue notificado al doctor CRISPIN NEWBALL ARCHBOLD identificado con cedula de ciudadanía No. 79.144.162 expedida en Bogotá, el día 3 de agosto de 2015, en su calidad de delegado mediante Resolución No. 320 de fecha 29 de julio de 2015 suscrito por el Doctor ARTURO ROBINSON DAWKINS.

Que dentro del término legal establecido para que el encartado, presentara escrito de descargos, aportara o solicitara la práctica de pruebas este guardo silencio, dejando precluir la oportunidad concedida para tal efecto.

Mediante Auto No 597 de fecha 20 de noviembre de 2015, se ordenó abrir el periodo probatorio, teniendo como pruebas las documentales y documentadas recaudadas con el lleno de los requisitos legales además ordenó la práctica de una visita técnica al lote de propiedad de la Alcaldía de Providencia ubicado en el sector de Mountain M<sub>c</sub> Bean Hill, colindante con la Estación de Bomberos de ese Municipio, con el fin de constatar, si le han dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 186 del 13 de abril de 2015 de suspender la disposición inadecuada de residuos sólidos especiales tales como aluminio, zinc, residuos de línea blanca, escombros, vehículos abandonados entre otros; con el fin de comunicar el acto administrativo anterior se le envió oficio el cual fue recibido el día 23 de noviembre de 2015 por el señor VICTORIANO HOWARD, funcionario de la Alcaldía.

En donde a folios 32 al 37 podemos observar el informe de seguimiento No. 014 de fecha 25 de noviembre de 2015, informe técnico emitido de conformidad con visita realizad a el día 23 de noviembre de 2015

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

donde el Grupo de Control y Vigilancia Providencia establece: " ... se encontró por parte de la alcaldía municipal el incumplimiento de las medidas de manejo preventivo y correctivo con el fin de disminuir los riesgos sobre el medio ambiente y la salud ..."

Mediante Auto No 329 del 23 de junio de 2016, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, identificado con Nit. No.800103021-1, a través de su representante legal el Doctor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.274 expedida en Providencia, islas o quien haga sus veces al momento de su notificación, presentara sus alegatos de conclusión; acto administrativo que se notifico personalmente el señor BENT WILLIAMS, el día 19 de agosto de 2016.

Dentro del término legalmente establecido el encartado presenta escrito de descargos y solicitud de Revocatoria Directa radicado internamente bajo el No. 20161102110 de fecha 02 de septiembre de 2016

Que mediante comunicado interno SJ No. 01 de fecha 7 de septiembre de 2016, la Subdirectora Jurídica de la Corporación solicitó al Grupo de Control y vigilancia prestar apoyo para la tasación de la multa. En concepto técnico 518 de 22 de septiembre de 2016 el equipo de control y vigilancia presento los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución No. 1176 del 26 de diciembre de 2016, se resolvió un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se profirió fallo en el cual se declara probado el cargo formulado en el Auto No. 294 del 22 de junio de 2015, y en consecuencia declarar responsable al MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, identificado con Nit 800103021-1, representado legalmente por el Doctor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.274 expedida en Providencia, islas o quien haga sus veces al momento de su notificación.

Que en el párrafo primero del artículo segundo del acto administrativo en mención, esto es, la Resolución No. 1176 del 26 de diciembre de 2016, se dispuso imponer sanción al infractor, consistente en multa de CIENTO DOS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$102'343.399.20); acto administrativo que fue notificado en personalmente señor el día 25 de mayo de 2017.

Que mediante escrito radicado internamente bajo el No. 201711000332 de fecha 12 de junio de 2017 y radicado a mano por la Coordinadora del Grupo Providencia, Ingeniera Giovanna Peñaloza Newball, el día 06 de junio de 2017 el encartado presenta escrito de recurso de reposición; donde la pretensión principal consistía en: *"que se revoque cada uno de los autos y resoluciones expedida en el presente proceso administrativo, por configurarse en el mismo una violación flagrante al debido proceso y porque cada uno de dichos actos carecen de motivación real y jurídica"*

Que mediante Resolución No. 610 de fecha 15 agosto de 2017, la Corporación accede a las pretensiones del escrito, en consecuencia se declaró la NULIDAD de la notificación del Auto No. 294 de fecha 22 de junio de 2015 y demás actos administrativos emitidos por esta Corporación con fecha posterior al 22 de junio de 2015. Acto administrativo notificado personalmente el 23 de agosto de 2017.

En consecuencia de lo anterior se procedió a realizar la notificación del Auto No. 294 del 22 de junio de 2015; la cual se realizó el 03 de noviembre de 2017 personalmente al Señor BERNARDO BENT WILLIAMS, en su condición de Alcalde Municipal.

Que en cumplimiento con el proceso administrativo sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación emitió el Auto No. 208 del 8 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días y se tienen como pruebas los siguientes documentos:

- Auto No. 121 de marzo de 20 de 2015
- Informe Técnico No. 010 de 30 de marzo de 2016
- Resolución No. 186 de 13 de abril de 2015
- Informe de Seguimiento No. 017 de 03 de junio de 2015.
- Auto No. 294 de 12 de junio de 2015
- Informe de Seguimiento No. 041 de 25 de noviembre de 2015.
- Resolución No. 610 de 15 de agosto de 2017
- Todos los demás informes técnicos que reposan en el expediente

Así mismo, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

- Oficiase al DANE de la Isla de San Andrés, para que certifique cual es el número de habitantes que tiene el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de acuerdo con el último censo realizado.
- Oficiase a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que certifique el monto de ingresos corrientes de libre destinación expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes proyectado a 2018.
- Ordénese la práctica de una visita técnica al lote de propiedad de la Alcaldía de Providencia, ubicado en el sector de Mountain McBean Hill, colindante con la Estación de Bomberos de este municipio, con el fin de constatar, si le han dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 186 del 13 de abril de 2015.

Que el día 22 de agosto de 2018, se notificó personalmente del Auto No. 208 del 8 de agosto de 2018, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de su representante legal el señor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, en su calidad de Alcalde Municipal.

Que el día 7 de septiembre de 2018 esta Corporación envió el oficio con radicado interno No. 20182101984 a la oficina del DANE sede San Andrés, solicitando número de habitantes que tiene el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de acuerdo con el último censo realizado; respuesta que fue radicada ante esta Corporación bajo el No. 20181102145 de fecha 8 de octubre de 2018.

Que mediante oficio con radicado interno No. 20182101983 de 7 de septiembre de 2018 se solicitó a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, para que certifique el monto de ingresos corrientes de libre destinación, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) proyectado para el año 2018, certificando los Ingresos Corrientes de Libre Destinación-LCD, del municipio de Providencia y Santa Catalina, por un valor de \$ 39.566.851.472.

Que mediante Comunicado interno SJ No. 02084 de fecha de 7 de septiembre de 2018, la Subdirección Jurídica pone en conocimiento de la Oficina Providencia de lo ordenado en el Auto No. 208 de 2018, visita que se realizó el día 10 de septiembre de 2018; para lo cual la oficina de Providencia emite informe No. 032 de 10 septiembre de 2018 cuyo concepto técnico establece:

*"En función del tipo de disposición final, diferenciada de acuerdo a la normatividad vigente se reconocen a los botaderos a cielo abierto como formas no adecuadas de disposición final, siendo por el contrario formas adecuadas de disposición final el tratamiento en rellenos sanitarios tecnificados, las plantas de reciclaje y la celda de contingencia, que deben tener plan de manejo autorizado por la respectiva autoridad ambiental. NO siendo este el caso del botadero de residuos especiales establecido por la Alcaldía Municipal.*

*Según el censo ampliado de 2005 (Dane, 2009) al 96,95% de las 1.271 vivienda se le recogen los residuos por medio del servicio de aseo y son dispuestos en el relleno sanitario Blue Lizard (Sin, separación, ni medidas de protección contra la contaminación por sus lixiviados), el 2% queman la basura, el 0.18% la entierran, 0.13% la tiran en patio, lote o zanja, el 0.02% la tiran en un caño, quebrada o laguna y el 0.71% la depositan de otra forma.*

*Según el diagnóstico de la SSPD del 2009, el volumen de residuos generado es significativo teniendo en cuenta su condición insular, ya que en promedio Providencia y Santa Catalina producen 4.81 ton/día, compuestos en su mayoría por materiales reciclables como plásticos, cartón y hojalata*

*La gestión integral de los residuos sólidos es deficiente en el municipio, debido al manejo inadecuado de los residuos voluminosos (materiales ferrosos, líneas blancas, colchones, muebles, computadores, televisores, pilas entre otros). La mayoría de estos residuos son dispuestos indistintamente en cualquier lugar, produciendo los botaderos clandestinos, aumentando así la vulnerabilidad de contaminación de agua, suela y la salud pública.*

*LA disposición y manejo inadecuado de los residuos sólidos producen olores desagradables, lixiviados de las basuras, algunos vectores como moscas, cucarachas, roedores y otro tipo de animales que transmiten enfermedades infecciosas o causan molestias, como alergias o incremento de diarreas por contaminación de agua de consumo y alimentos y además desmejoran el atractivo turístico (Díaz et al., 1995; Cepis, 2008).*

*A pesar de que ha visto una reducción de los residuos especiales en el predio alrededor del 70% (2.520 m<sup>3</sup>) en comparación con lo dispuesto en el 2015, se mantiene la disposición de un volumen de aproximadamente el 30% en la parte baja por lo que se debe generar un plan de evacuación definitivo de los ismos que puedan seguir causando contaminación y vectores sanitarios que impactan negativamente sobre el paisaje y pueden incidir en la calidad de la salud de los vecinos del sector.*

*El impacto visual se ha reducido considerablemente teniendo en cuenta la evacuación parcial de los residuos especiales en el predio al compactar el escenario del 2016 con respecto al 2018.*

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

Es necesario que la Alcaldía Municipal implemente las actividades de acuerdo al plan de Manejo Ambiental de relleno sanitario aprobado por la corporación por medio del Auto No. 585 de 1999 y los requerimientos realizados posteriormente.

De acuerdo a los requerimientos realizados por Coralina mediante la Resolución 186 del 13 de abril de 2015 a la alcaldía Municipal se presenta el siguiente cuadro con el grado de cumplimiento:

Artículos	Descripción	Grado de cumplimiento
1	Suspender de manera inmediata la disposición de residuos sólidos especiales tales como aluminio, zinc, residuos de línea blanca (nevera, estufas, etc.) escombros, vehículos abandonados entre otros, mezclados con otros tipos de residuos ordinarios y dispuestos de manera inadecuada en la antigua bodega municipal (aledaña a la sede de bomberos)	Se suspendió la acumulación de nuevos residuos en el área.
2	Presentar ante Coralina un plan de evacuación de los residuos especiales existentes en el predio aledaño a la estación de bomberos incluyendo un cronograma de actividades	No se ha presentado el plan de evacuaciones de residuos y cronograma de actividades
3	Realizar en un plazo máximo de 30 días, el retiro de la totalidad de los residuos dispuestos en el predio que limita en la estación de bomberos del municipio (Antigua Bodega Municipal)	Cumplido de manera parcial.  Se ha retirado un volumen importante de residuos del predio alrededor del 70%. Sin embargo aún permanece un volumen aproximado del 30% de chatarra y línea blanca en la parte baja.
4	Dar total y cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario aprobado por medio del Auto No. 585 de 1999 y los requerimientos realizados en el Auto No. 469 del 12 de Agosto de 2013	Se sigue incumpliendo el plan de manejo aprobado mediante el Auto 585 de 1999 y el Auto 469 del 12 Agosto de 2013
5	Realizar fumigaciones contra roedores e insectos en el área de la antigua bodega municipal donde se dispone de manera irregular los residuos de línea blanca, chatarra y otros	No se ha presentado a Coralina la respectiva evidencia de haber realizado la fumigación del área.
6	Mantener cerrado con polisombra el área de acceso al sitio donde se encuentra dispuesto de forma irregular los residuos de línea blanca, chatarra y otros en la antigua bodega municipal.	No se encontró poli sombra alguna cerrando la entrada.

El 28 de marzo de 2019 a través del Auto No. 052, la Corporación realizó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado a la parte encartada para la presentación de los alegatos de conclusión Acto Administrativo notificado el 22 de abril de 2019; vencido el periodo para presentar los alegatos la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA guardó silencio, esto es no presentó escrito contentivo de los alegatos de conclusión.

Que mediante comunicado interno SJ No. 04388 de fecha 14 de mayo de 2019, la Subdirectora Jurídica de la Corporación solicitó al Grupo de Control y vigilancia prestar apoyo para la tasación de la multa. En concepto técnico 129 de 11 de julio de 2019 el equipo de control y vigilancia presentó los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que conforme con lo prescrito en los artículos 80<sup>1</sup> de la Constitución Política y 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009<sup>2</sup>, la potestad sancionatoria<sup>3</sup> en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<sup>1</sup> "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" Negrillas fuera de texto.

<sup>2</sup> Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Facultad que tienen el Estado de Investigar ciertas conductas de los administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que a través del artículo 37 de la Ley 99 de 1993, se ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional.

Que el Director General de Coralina nombrado a través de Acuerdo No. 015 del 11 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Directivo de CORALINA, y posesionado según Acta No. 004 del 24 de diciembre de 2015, haciendo uso de las facultades y funciones otorgadas por la ley 99 de 1993, y demás reglamentos, es competente para proferir este Acto Administrativo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Que en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtir como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que con apego al Procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la mencionada ley, amparados en todo momento por el debido proceso que le asiste al aquí encartado, la Corporación Ambiental Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el expediente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del proceso ha quedado demostrado que al MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, identificado con Nit. 800103021-1, a través de su representante legal, el Doctor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.274 expedida en Providencia, islas o quien haga sus veces al momento de su notificación, realizó disposición inadecuada de residuos sólidos tales como aluminio, zinc, residuos de línea blanca (nevera, estufa, etc) escombro, vehículos abandonados entre otros, mezclados con otro tipo de residuos ordinarios y dispuestos de manera inadecuada en la antigua bodega municipal (aledaña a la estación de bomberos) tal y como consta en la medida preventiva No. 186 del 13 de abril de 2015, información que igualmente está contenida en los informes técnicos que reposan en el expediente; dicha actividad es considerada factor que deterioran el ambiente, entre otros la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras desechos y desperdicios; tal y como señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Igualmente se evidencia dentro del expediente que a pesar de haberse impuesto la medida preventiva mediante Resolución No. 186 del 13 de abril de 2015; el encartado hizo caso omiso de la orden de suspensión de la actividad de inadecuada disposición de residuos sólidos y se le ordena el retiro y limpieza del lote, lo cual quedó evidenciado los días 01 de junio y 23 de noviembre de 2015, fecha en la que se realizaron visitas de seguimiento.

Así mismo, dentro del escrito de descargos el encartado admite haber celebrado contrato No. 1321 de 2015 cuyo objeto era la recolección, transporte y disposición final de las chatarras existentes en la antigua bodega municipal (aledaña a la estación de bomberos) es claro para esta Autoridad Ambiental que el representante legal del Municipio de Providencia ha reconocido la infracción ambiental cometida, que dio lugar al inicio del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 5° del decreto 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y para el caso en concreto, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, no logró desvirtuar los hechos endilgados y probados por parte de esta Corporación Ambiental, en ese sentido no se debe perder de vista la Sentencia C-595/10 expedida por la H. Corte Constitucional Colombiana, que establece que:

"(...)

7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operación, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

"(...)"

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la violación de las normas ambientales, en virtud de las cuales se inició por parte de esta autoridad procedimiento sancionatorio en contra de la Alcaldía de Providencia sin que la encartada la hubiera solicitada en ningún momento, circunstancia por la cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que señala:

*"Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

## 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que en relación con las anteriores sanciones, la misma ley define la multa como "el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"<sup>4</sup>.

**DE LA MULTA**

Que el Decreto No. 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009, y se toman otras disposiciones" establece los criterios generales que se deben tener en cuenta por parte de las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones descritas en precedencia. .

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dispone:

*"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B Beneficio ilícito*
- a Factor de temporalidad*
- i Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca Costos Asociados*
- Cs Capacidad socioeconómica del Infractor.*

*Dónde:*

*Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

*Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

*Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

*Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

*Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

*Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Para resolver, y en consideración a que CORALINA, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección Gestión ambiental -Grupo de Control y Vigilancia-, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los criterios mencionados con anterioridad.

Es así como, a través de Concepto técnico No. 129 de fecha 11 de julio de 2019 el grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, manifiestan que la tasación de la multa dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, fue por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES**

<sup>4</sup> Artículo 43 de la ley 1333 de 2009.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

**SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193,60).** Así:

" (...)

#### **IV.1 Beneficio Ilícito (B)**

La variable Beneficio ilícito (B), se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Para el cálculo del Beneficio ilícito, es necesario aplicar la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta, la cual está dada en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores.

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

#### **1. Sumatoria de Ingresos y Costos**

En virtud de lo anterior, en primer lugar, y para obtener la variable Beneficio Ilícito (B), es necesario calcular la sumatoria de ingresos y costos (Y), para lo cual debe calcularse:

- Ingresos directos ( $y_1$ );
- Costos evitados ( $y_2$ );
- Ahorros de retraso ( $y_3$ );

De esta manera, la variable (y) corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

##### **1.1 Calculo de la variable Ingresos Directos ( $Y_1$ ):**

Este tópico se refiere a los ingresos que recibe el presunto infractor como producto de la realización del ilícito.

Dicho lo anterior, y atendiendo el concepto de ingreso directo, así como teniendo en cuenta que la infracción presuntamente atribuida al Municipio de Providencia y Santa Catalina se desprende de realizar o permitir la actividad de inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y de características especiales; consideramos que como producto de dicha conducta el infractor no obtuvo ningún tipo de ingreso económico directo.

Así las cosas, y sin dejar a un lado las sugerencias que para estos casos establece el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; el ingreso directo ilícito del posible infractor, es decir  $Y_1$ , sería igual a CERO (0).

Dicho lo anterior:

**$Y_1: 0$**

##### **1.2 Calculo de la variable Costos Evitados ( $y_2$ ):**

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la legislación ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

En virtud de lo anterior, así como para el caso en particular que nos ocupa, la ponderación de la variable costos evitados sería el monto económico en el mercado de las obras o acciones que en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del relleno sanitario Blue Lizard debía adelantar el Municipio para garantizar el adecuado almacenamiento y evacuación de la isla de los residuos de características especiales principalmente; no obstante en ninguno de los informes técnicos se estableció y/o motivo el valor de adelantar dichas actividades, redundando ello en que no se cuenten con los elementos probatorios necesarios para el cálculo de este tópico.

Así las cosas, al haber insuficiencia probatoria para el cálculo de la variable costos evitados, y de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C595 de 2010, que al analizar la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, trajo a colación, entre otros, los planteamientos hechos por la doctrina respecto a que dentro de los principios más trascendentales en el derecho administrativo sancionatorio se destaca el principio in dubio pro reo, el cual determina que en caso de duda o falta de motivación, se debe favorecer al imputado o acusado, en este caso al presunto infractor.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

Por lo tanto, los costos evitados para este caso sería igual a CERO (0).

$Y_2: \$ 0$

### 1.3 Cálculo de la variable Ahorros de Retraso ( $y_3$ ):

Esta variable se refiere a la utilidad obtenida por el posible infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el presunto infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Así las cosas, consideramos que para el caso que nos ocupa no es aplicable la variable ahorros de retraso ( $y_3$ ), por lo que la infracción no generó utilidades a nombre del presunto infractor, y por lo tanto, este es igual a CERO (0).

Entonces:

$Y_3: 0$

## 2. Capacidad de Detección de la Conducta (P)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este sentido, y teniendo en cuenta que CORALINA cuenta con un sistema de recepción y atención de denuncias y además de ello realiza recorridos diarios en el Municipio de Providencia y Santa Catalina con el fin de detectar irregularidades y/o infracciones de tipo ambiental que transgredan la normatividad ambiental; por tanto, la capacidad de detección de la infracción se considera como alta.

Es decir que:

$P = 0.50$

## 3. Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

Una vez obtenidos los datos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección de la conducta, mediante la aplicación de la siguiente ecuación, se procede a la estimación de la variable Beneficio Ilícito:

Por lo tanto:

$$B = \frac{0*(1-0.50)}{0.50}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta

Así las cosas:

$B = \$ 0$

## IV. II CÁLCULO DE LA VARIABLE FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de CORALINA (informes técnicos No. 010 de 2015, No. 017 de 2015, No. 041 de 2015 y No. 032 de 2018) para el caso que nos ocupa, se determinó que la sumatoria de días del ilícito corresponde a más de trescientos sesenta y cinco (365) días o más, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de CORALINA (informes técnicos y oficios) para el caso que nos ocupa, se determinó con exactitud la fecha de inicio y finalización del hecho, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Así las cosas, y con base en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción es:

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

(a): 4

**IV.III Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i)**

Teniendo de presente, que el proceso sancionatorio iniciado por CORALINA mediante Auto No. 294 de 22 de junio de 2015, halla su motivación en el incumplimiento de la Resolución No. 186 de 13 de abril de 2015, proferida por CORALINA; y por tanto, ello redundará en la generación de una serie de riesgos potenciales de afectación, este tópico será calculado a través de la variable Evaluación del Riesgo (i), establecida en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Es por eso que se evaluará el referido caso, a partir del riesgo que se deriva del incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 186 de 2015, la cual fue expedida por CORALINA como medida preventiva para evitar afectaciones al ambiente, teniendo presente los siguientes dos aspectos:

1. La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
2. La magnitud potencial de la afectación (m)

**1. Identificación de agentes de peligro**

Previo a evaluar la probabilidad de ocurrencia y magnitud de la afectación, de acuerdo con la teoría es necesario adelantar una identificación de los agentes de peligro que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial.

Así las cosas, y como quiera que la infracción objeto de la presente evaluación, implicó el incumplimiento de una serie de actividades establecidas como requerimientos para evitar afectaciones; los agentes de peligro identificados fueron de tipo físico y/o bióticos.

**IV.I.II Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

Una vez identificado (s) el (los) agente (s) que posee (n) un potencial de afectación ambiental, a continuación se procede a identificar las acciones que podrían derivar en potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción, así:

- Inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y de características especiales en un predio no autorizado para tal fin.

**IV.I.IV Magnitud potencial de la afectación.**

Para el cálculo de la magnitud potencial de la afectación se aplicó la metodología de valoración de la importancia de la afectación, en la cual se supuso un "escenario con alteración", tal cual lo establece el Manual Conceptual y Procedimental para la Tasación de Multas, así:

Tabla No. 1: Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación

Atributos	Definición	Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación
Intensidad = (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Atendiendo que el proceso sancionatorio se ve motivado por el incumplimiento de cuatro (4) de las seis (6) medidas, que CORALINA mediante resolución No. 1286 de 2015 impuso a la Alcaldía Municipal con el fin de prevenir los riesgos de afectación asociados a la inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y de características especiales; podemos concluir que se generaría una desviación des estándar fijada por la norma y comprendido en el rango entre 67% y 99%, y por tanto, se le asigna un valor de ocho (8) puntos
Extensión = (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. La estimación de esta variable, se realizó con base a los antecedentes obtenidos de las visitas realizadas y que se encuentran en el expediente No. (Carpeta 036-15), lo cual corresponde a menos de una (1) hectárea, por tanto, la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea y se le asigna un valor de un (1) punto.
Persistencia = (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Teniendo en cuenta la naturaleza y la magnitud de las alteraciones identificadas, así como atendiendo que dentro de los residuos identificados se hallaban residuos con características especiales (Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos), cuya composición incluye metales pesados o perjudiciales, y aun cuando la alteración no fuese permanente; consideramos que las consecuencias ambientales de la infracción suponen una afectación mayor a seis (6) meses. Por lo tanto, para el atributo correspondiente a la persistencia de la afectación, se establece una ponderación de tres (3).
Reversibilidad = (RV)	Capacidad del bien de protección	En relación a este atributo, consideramos que con el paso del tiempo, el cese de actividades, el retiro de los residuos de características especiales y en general adelantando la limpieza del predio, la afectación podría ser

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	asimilada de forma medible por el entorno en un corto plazo, en consecuencia se define <b>una ponderación de un (1) punto para la Reversibilidad.</b>
Recuperabilidad = (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Teniendo en cuenta lo expuesto en el atributo de reversibilidad, consideramos que de establecerse las oportunas medidas correctivas, principalmente en cuanto a la corrección de las variables incumplidas dentro de la actividad de acumulación y/o disposición de residuos sólidos; podría llegar a desaparecer por la acción humana en un corto plazo; por lo que en consideración a lo descrito anteriormente <b>se asigna a la recuperabilidad de la afectación un valor de un (1) punto.</b>

Una vez valorados los atributos, a continuación se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 2: Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	8
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1
$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$ $24 + 2 + 3 + 1 + 1$	
<b>Importancia (I)</b>	<b>31</b>

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta una importancia de la afectación de treinta y uno (31), así como de acuerdo con lo establecido en la Tabla No. 10 de la Metodología para la Tasación de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, se considera el nivel potencial de impacto como moderado con una calificación de cincuenta (50).

### 1. Probabilidad de ocurrencia (o)

De acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la probabilidad de ocurrencia de la afectación debe ser calculada, con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 3: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

CRITERIO	VALOR DE PROBALIDAD DE OCURENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Así las cosas, y de acuerdo con lo comentado en apartes anteriores, la probabilidad de ocurrencia de la afectación para la infracción objeto de la presente evaluación se considera como **alta con una calificación de 0.6**. Esto obedece a las siguientes consideraciones:

**Contaminación del recurso suelo y agua:** al realizar acumulación de residuos ordinarios y de características especiales, eventualmente los suelos y el agua pueden ser alterados en su estructura debido a la acción de los líquidos lixiviados, alterando así dichos recursos.

**Proliferación de vectores transmisores de enfermedades:** este impacto es generado por la acumulación de los residuos, lo cual eventualmente podría crear un ambiente propicio para la proliferación de moscas, mosquitos, roedores, entre otros, siendo los mismos trasmisores de enfermedades.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Via San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

**Contaminación paisajística:** este impacto es causado por la inadecuada disposición de residuos, obteniendo como resultado una acumulación de desechos, lo cual eventualmente redundará en la degradación del entorno natural del predio, máxime cuando este se encuentra ubicado contiguo al parque Mc Bean Lagoon.

**2. Determinación del riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a continuación a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente calculadas:

$$r = o \times m$$

Donde:

R = Riesgo  
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
 m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.6 \times 50$$

$$r = 30$$

Ahora bien, una vez obtenido el valor de riesgo, a continuación se procede a determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el año en que se inició el proceso sancionatorio.

r = Riesgo

Por lo tanto:

$$R = (11.03 \times \$644.350) \times 30$$

$$R = \$ \$ 7.107.180,5 \times 30$$

$$R = \$ \$ 213.215.415$$

Entonces:

$$i = \$ 213.215.415$$

**IV.IV CÁLCULO DE LA VARIABLE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en las tablas No.13 y 14 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente y los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que a la infracción objeto del presente informe, no aplica atenuante alguno, pero si el siguiente agravante:

Tabla No. 4: Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Justificación	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	La medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental es la suspensión inmediata de toda actividad que implique la inadecuada disposición de residuos sólidos, en ese sentido una vez revisada la información que reposa en el expediente No. 036-15, el Municipio de Providencia y Santa Catalina, no dio cumplimiento total a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 186 de 2015.	0,2

Así las cosas:

Agravantes: 0,2

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

Atenuantes: - 0,0

Por lo tanto:

**A = 0,2**

#### **IV.V CÁLCULO DE LA VARIABLE COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

<sup>5</sup> De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se presentaron costos asociados.

Por lo tanto:

**Ca: \$ 0**

#### **IV.VI CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)**

Esta variable corresponde al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Por lo anterior, y atendiendo que el responsable de la infracción objeto del presente informe técnico, es el Municipio de Providencia; este tópico se calculara de acuerdo a la categoría de entes territoriales establecidos en la metodología para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Dicho lo anterior, con base en la información suministrada por la Subdirección de Jurídica (certificado allegado por parte de la Alcaldía municipal Providencia y Santa catalina islas, este cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por valor de treinta y nueve mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos (39.566.851.472.00) equivalentes a 50.646 SMMLV y por lo tanto, el mismo se encuentra clasificado como de segunda categoría (ver tabla No.5), de acuerdo con lo establecido en la metodología para el cálculo de multa por infracción a la normatividad ambiental:

Tabla No. 5: Capacidad de pago por tamaño del Municipio

Para Municipios			
Categoría	Número de habitantes	Ingresos anuales de libre destinación	Factor ponderador capacidad de pago
Especial	Mayor o igual a 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 – 500.000	100.00 – 400.000	0.9
Segunda	50.001 – 100.000	50.000 – 100.000	0.8
Tercera	30.001 – 50.000	30.000 – 50.000	0.7
Cuarta	20.001 – 30.000	25.000 – 30.000	0.6
Quinta	10.001 – 20.000	15.000 – 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

Por lo tanto, para el Municipio de Providencia y Santa Catalina, la capacidad socioeconómica es:

**Cs: 0.8**

Por último, una vez analizado todo lo anterior, de acuerdo con la Metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y de acuerdo con los valores obtenidos a lo largo del presente informe para cada una de las variables, a continuación se procede a la aplicación del siguiente modelo matemático:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

**B:** Beneficio ilícito

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

<sup>5</sup> Metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

$\alpha$ : Factor de temporalidad

$Ca$ : Costos asociados

$i$ : Grado de afectación ambiental  
y/o evaluación del riesgo

$Cs$ : Capacidad socioeconómica del infractor.

Entonces:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 213.215.415) * (1 + 0,2) + 0] * 0,8$$

Luego, al reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final (ver tabla No. 6):

Tabla No. 6: Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final de la multa.

<b>INFRACCIÓN CONSISTENTE INADECUADA DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS</b>		
<b>Variables</b>	<b>Descripción de Variable</b>	<b>Valor</b>
<b>B</b>	Beneficio ilícito	<b>0,00</b>
<b><math>\alpha</math></b>	Factor de temporalidad	<b>4</b>
<b><math>i</math></b>	Grado de afectación ambiental	<b>213.215.415</b>
<b>A</b>	Circunstancias agravantes y atenuantes	<b>0,2</b>
<b><math>Ca</math></b>	Costos asociados	<b>0</b>
<b><math>Cs</math></b>	Capacidad socioeconómica del infractor	<b>0.8</b>
<b>MULTA = \$ 818.747.193,60</b>		

#### V. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Gestión Ambiental se permite conceptualizar, que en virtud de la trasgresión a la normatividad ambiental vigente, consistente en haber realizado, permitido o facilitado la actividad de inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y de características especiales, en un lote de propiedad de la Alcaldía del Municipio de Providencia, ubicado en el sector de Mountain Mc Bean Hill, colindante con la estación de bomberos de la Isla, **CORALINA PODRÁ SANCIONAR MONETARIAMENTE AL PRESUNTO INFRACCTOR CON UNA MULTA DE OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193,60).**

(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con lo argumentado, y probado en la investigación se concluye: que existe nexo, causa y efecto: La causa la omisión en el cumplimiento de la norma y el efecto la infracción y afectación ambiental, como consecuencia Alcaldía de Providencia, es responsable ambientalmente.

Finalizando esta Corporación considera, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes, por lo tanto la responsabilidad es endilgable a la Alcaldía de Providencia por la infracción antes mencionada,

Que con base en -el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probado los cargos formulados en Auto No. 294 del 22 de junio de 2015, y en consecuencia declarar responsable al **MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, identificado con Nit 800103021-1, representado legalmente por el Doctor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.274 expedida en Providencia, islas o quien haga sus veces al momento de su notificación, por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** **SANCIONAR** al **MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, identificado con Nit 800103021-1, con multa por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193,60).**

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Colombia

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 334990090 del Banco Davivienda a nombre de CORALINA FONADE MULTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución y allegar a la Corporación copia de la consignación.

**PARAGRAFO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaria General; dependencia de presupuesto - contabilidad de la Corporación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la ley, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia a del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación de la Corporación para la publicación el contenido del presente acto administrativo, conforme a los dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución MAVDT 0415 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Notifíquese* el presente proveído al Doctor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.274 expedida en Providencia, islas, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.-

**ARTÍCULO NOVENO:** Por Secretaría de la Subdirección Jurídica líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO DECIMO :** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-; y del mismo deberá hacerse uso personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el

02 OCT 2019

  
**DURCEY STEPHENS LEVER**  
Director General

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Colombia